

I. MATERIA:

Se consulta si es posible que la Administración Aduanera registre al representante legal de un despachador de aduana (persona jurídica), cuando el documento que acredita su nombramiento se encuentra en trámite de inscripción en Registros Públicos, teniendo en cuenta que se invoca la urgencia de continuar con los despachos aduaneros ante el fallecimiento del representante anterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Autorización de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (Versión 3), recodificado a DESPA-PG.24; en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; en adelante LGS.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible que la Administración Aduanera registre al representante legal de un despachador de aduana (persona jurídica), cuando el documento que acredita su nombramiento se encuentra en trámite de inscripción en Registros Públicos, teniendo en cuenta que se invoca la urgencia de continuar con los despachos aduaneros ante el fallecimiento del representante anterior?

En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RLGA, *"los operadores de comercio exterior deben registrar ante la Administración Aduanera a los representantes legales, despachadores oficiales, auxiliares o auxiliares de despacho, que intervienen en su representación personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la Administración Aduanera, según corresponda"*.

Precisamente, los artículos 26 y 30 del RLGA regulan la autorización del registro de los despachadores de aduana de las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, así como de los despachadores oficiales de las entidades públicas.

Por su parte, el inciso a) del artículo 17 del RLGA señala que los despachadores de aduana¹, a excepción de los contemplados en los artículos 26 y 30 del RLGA, solicitan el registro de sus representantes legales mediante:

¹ De acuerdo con el artículo 17 de la LGA y el artículo 24 de su Reglamento, concordante con el numeral 1.1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.24, son despachadores de aduana:

- a) En su calidad de dueños, consignatarios o consignantes, pueden ser:
 - i. Los dueños, consignatarios o consignantes personas naturales o personas jurídicas.
 - ii. Las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, acreditados en el país.
 - iii. Las entidades religiosas, instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, entidades e instituciones extranjeras de cooperación internacional - ENIEX, organizaciones no gubernamentales de desarrollo nacionales - ONGD-PERU, que se encuentren debidamente registradas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.
- b) Entidades públicas, a través de sus despachadores oficiales.
- c) Agentes de aduana.

- “1. Anotación en la solicitud del registro del agente de aduana acreditado por la SUNAT, cuando se trata de agentes de aduana; empresas de servicio postal; empresas de servicio de entrega rápida; o dueños, consignatarios o consignantes señalados en el artículo 25, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT. Los agentes de aduana son registrados cuando acrediten su capacitación en materia aduanera, conforme a lo que establezca la SUNAT;
 2. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;
 3. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;
 4. **Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de despachador de aduana persona jurídica;**
 5. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, por cada persona”.
- (Énfasis añadido)

En forma concordante, el Anexo 14 del Procedimiento DESPA-PG.24 establece los requisitos para el registro del personal de los operadores de comercio exterior², que no sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, ni entidades públicas, señalando que a efectos de su registro ante la Administración Aduanera, requieren cumplir entre otros requisitos con presentar “el documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, **inscrito en los Registros Públicos** y en el RUC, de corresponder, en caso de operador persona jurídica”.

De este modo, podemos apreciar que el artículo 17 del RLGA concordante con el Anexo 14 del Procedimiento DESPA-PG.24, regula lo concerniente al registro del personal de los despachadores de aduana, que no sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, ni entidades públicas, estableciendo de manera expresa que para el registro del representante legal de un despachador de aduana que sea persona jurídica, se debe presentar el documento que acredite su nombramiento como representante legal, inscrito en los Registros Públicos, siendo esta inscripción un requisito que debe cumplirse de manera previa a la solicitud de su registro en la Administración Aduanera.



En este marco normativo, se plantea el supuesto en el cual el nombramiento del representante legal del despachador de aduana se encuentra en trámite de inscripción en los Registros Públicos, correspondiendo evaluar si de manera excepcional resulta factible registrar a dicho representante ante la Administración Aduanera sujeto a una subsanación posterior.

Al respecto, es pertinente señalar que en el presente caso partimos de la premisa que se ha acreditado documentariamente el nombramiento del representante de una persona jurídica, con la precisión de que en materia de sociedades, este acto surte efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes, pudiendo cualquier persona ampararse en este acto, aun cuando no haya sido inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14³ y 16⁴ de la LGS.

² En concordancia con lo señalado en el inciso a) del numeral 1, Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.24.04, Procedimiento Específico: Registro del Personal de los Operadores de Comercio Exterior (versión 1).

³ El artículo 14 de la LGS establece que el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Agregando en su tercer párrafo que las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

⁴ El artículo 16 de la LGS prescribe lo siguiente:

Ahora bien, considerando que esta inscripción registral se exige para efectos del registro aduanero del representante, sin que se haya previsto ningún supuesto de excepción, debemos relevar que resulta aplicable el numeral 2 del artículo IV del TUO de la LPAG, donde se dispone que los principios del procedimiento administrativo *“servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo”*.

Así tenemos que el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG recoge el principio de informalismo, según el cual, *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.

Morón Urbina sostiene que en aplicación de este principio, cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, **legitimación**, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad del acto procesal del administrado⁵. De este modo, se relativiza una exigencia administrativa, sin agravio a terceros ni al interés público, pudiendo ser subsanada posteriormente.

Así también, a criterio de Ivanega, el principio de informalismo propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, negando una solución por causas meramente formales, con lo cual se impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, obligando a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel⁶.

En consecuencia, considerando lo señalado por el principio de informalismo, en los casos en los que se presenta el documento que acredita el nombramiento del representante legal del despachador de aduana pero aún se encuentra pendiente de inscripción registral, corresponderá evaluar el contexto en el que se produce este defecto formal y si es que por causas no imputables al operador de comercio exterior, efectivamente la exigencia de culminar con dicho trámite lo perjudica en el ejercicio de su actividad aduanera, afectando sus derechos, para proceder entonces a relativizar el mencionado requisito, permitiendo el registro aduanero del representante, siempre sujeto a la subsanación de su inscripción registral en el plazo establecido por la Administración Aduanera.

En ese orden de ideas, lo expuesto en párrafos precedentes pone de manifiesto que solo en casos excepcionales, podrá aplicarse el principio de informalismo descrito en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, para efectos de que la Administración Aduanera pueda registrar al representante legal de un despachador de aduana, aun cuando su nombramiento se encuentre pendiente de inscripción registral, siendo importante resaltar que la aplicación de este principio responde a un acto de gestión interna, pues previa evaluación de las circunstancias que se presentan en cada caso particular, se podrá optar

“(…) La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo.

Toda persona puede ampararse en los actos y acuerdos a que se refiere este artículo para todo lo que le favorezca, aun cuando no se haya producido su inscripción”.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. Perú. 2005. Pag. 74.

⁶ MABEL IVANEGA, Miriam. “El principio de informalismo en el procedimiento administrativo”. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. N° 67 2011. Págs. 155 – 176.

por la decisión que resulte más conveniente, no correspondiendo a esta instancia legal ahondar en el supuesto en consulta.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, se concluye que en aplicación del principio de informalismo, la Administración Aduanera podrá registrar de manera excepcional al representante legal del despachador de aduana, cuyo nombramiento aún se encuentre en trámite de inscripción registral, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular.

Callao, 12 MAR. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



EXPL: 000 08 2 173-1011-117212-
01 14

MEMORÁNDUM N° 43-2019-SUNAT/340000

SUNAT	
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS	
INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO	
12 MAR. 2019	
Reg. N°	Hora
	4.02

A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Registro aduanero del representante legal

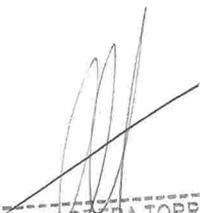
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00012-2019-324000

FECHA : Callao, 12 MAR. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es posible que la Administración Aduanera registre al representante legal de un despachador de aduana (persona jurídica), cuando el documento que acredita su nombramiento se encuentra en trámite de inscripción en Registros Públicos, teniendo en cuenta que se invoca la urgencia de continuar con los despachos aduaneros ante el fallecimiento del representante anterior.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 42-2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS